



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02913-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 143, de fecha 11 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de enero de 2014, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) y contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria responsable de información pública de Sedalib SA, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copia simple del informe legal o de cualquier otro documento que se haya emitido en atención o como respuesta a la denuncia presentada en fecha 24 de octubre de 2012 a través del Despacho de Trámite Documentario, dirigida a la Presidencia del Directorio y registrada con el número 8726. Adicionalmente, solicita el pago de costos y costas procesales.

Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con dar respuesta a lo solicitado.

Contestación de la demanda

Sedalib SA contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente alegando que, mediante Carta 2319-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC (fojas 18), de fecha 20 de noviembre de 2013, dio respuesta al pedido del actor solicitándole que precise la información solicitada.

Sentencia de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha 4 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda, puesto que, a su juicio, la información solicitada contiene los datos suficientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02913-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

para ser ubicada, determinada y entregada; además, no se encuentra dentro de las excepciones señaladas por ley.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la sentencia de primera instancia o grado, y la declaró infundada; pues, a su juicio, la información requerida no es cierta, completa y clara, dado que el actor no señaló con exactitud lo solicitado.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado haya ratificado en su incumplimiento o haya contestado dentro del plazo establecido, requisito que ha sido cumplido por el actor conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 11 de noviembre de 2013 a fojas 1).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copia simple del informe legal o de cualquier otro documento que se haya emitido en atención o como respuesta a la denuncia ingresada a Sedalib SA, en fecha 24 de octubre de 2012 a través del Despacho de Trámite Documentario, dirigida a la Presidencia del Directorio de la demandada, y registrada con el número 8726. En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

Análisis del caso concreto

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues, conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02913-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

4. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre 2009, p. 23), es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
5. No debe perderse de vista que, en un Estado social y democrático de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. Con relación a la solicitud de entrega de copia de la información requerida, cabe señalar que, en la contestación de la demanda, la emplazada ha señalado que, mediante Carta 2319-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, de fecha 20 de noviembre de 2013, dio respuesta al pedido del actor señalando que la información solicitada es imprecisa, por lo que debe en todo caso aclarar si requiere el informe legal, el documento con el que se atendió la denuncia con número de registro 8726 o si, sabiendo que esta no se ha atendido aún, se pretende obtener respuesta a ella.
7. A juicio de este Colegiado, el actor, tanto en su solicitud de fecha 11 de noviembre de 2013 como en su demanda, ha identificado de manera suficiente la información requerida. Concretamente, ha señalado el número de registro del escrito que contiene la denuncia presentada (8726), el destinatario de este documento (el presidente del Directorio de Sedalib SA) y la fecha en que fue presentado en mesa de partes (24 de octubre de 2012). Resulta razonable suponer que todo documento recibido por la mesa de partes de una entidad pública o empresa estatal se numera a fin de permitir su identificación y posterior seguimiento. Entonces, no resulta lógico asumir que la emplazada recibe documentos, coloca un sello de recepción y no lleva un registro de estos. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que la solicitud es suficientemente precisa.
8. Sin perjuicio de lo señalado en el fundamento anterior, dicha respuesta puede tener la forma de un informe legal o de otro documento; por lo tanto, no resulta constitucional lo respondido en la Carta 2319-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02913-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

9. Por consiguiente, la empresa demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, con el correspondiente pago del costo de reproducción que ello implique.
10. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del citado derecho constitucional, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) cumpla con entregar al demandante la información solicitada.
3. **ORDENAR** el pago de costos procesales a favor del demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02913-2016-HD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **INFUNDADA** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin que se le entregue copia simple del informe legal o de cualquier otro documento que se haya emitido en atención o como respuesta a la denuncia presentada con fecha 24 de octubre de 2012, a través del Despacho de Trámite Documentario, dirigida a la Presidencia del Directorio y registrada con el número 8726. Asimismo solicita el pago de costos y costas procesales.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, considero conveniente recordar que el Tribunal Constitucional ha mencionado anteriormente que:

El contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5) del artículo 2.º de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entregar la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello, no revela por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita. (Exp. N.º 02258-2013-PHD/TC, FJ 6)

3. En consecuencia, si observamos la solicitud de información del recurrente, se evidencia el alto grado de generalidad, vaguedad e imprecisión respecto a lo pretendido, ya que no se especifica el carácter del documento o informe solicitado. Éste fue el principal motivo por el cual, Sedalib, mediante la Carta N.º 2319-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC (folio 18 y 19) denegó la solicitud de información. De tal modo, para que la entidad emplazada brinde información completa, actualizada y precisa, se requiere que el solicitante evite oscuridad y ambigüedad en su solicitud, tal y como se evidencia en el uso repetido de disyunciones y expresiones como “cualquier otro documento” que se verifican en la solicitud del presente caso.
4. Por lo expuesto, ha quedado demostrado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que no se formuló un requerimiento previo debidamente claro y lo suficientemente preciso. Por lo tanto, no se acredita vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL